

Informe secretarial. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-0381 informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.

Original firmado
NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias del presente proceso no obran actas de notificación a las demandadas, sin embargo, se allegó escrito de contestación radicado por la demandada por conducto de su apoderado en procuración.

En consecuencia y en aplicación del artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ, del auto admisorio adiado 27 de enero de 2023.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada, fue presentado en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ**.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MONICA YULIETH TOVAR VARGAS**, identificada con C.c. N°.52.825.346 y T.p. N° 205.414 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ELSA MARINA RODRIGUEZ DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-De otra parte, observa el Despacho en anexo 09 del expediente digital, obra el Certificado de Defunción del demandado MAURICIO ROJAS GAMBOA, (Q.E.P.D.), visto a folio 26, de manera que previo a dar continuidad al trámite procesal que corresponde, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL** del extinto demandado y en consecuencia **SE REQUIERE** a la parte actora, se allegue la información necesaria para conformar

debidamente el contradictorio, informando quienes son los herederos determinados del demandado en mención.

5.- Seguidamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal, el Despacho dispondrá la convocatoria en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MAURICIO ROJAS GAMBOA, (Q.E.P.D.)**, demandado en este asunto.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, prescribe lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esto por cuanto lo que se pretende en esta acción es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, con el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales reclamadas en el petitum, siendo del caso asegurar la debida conformación del contradictorio, vinculando a todos los sujetos involucrados en la relación laboral, en razón de lo anterior y dado el deceso del demandado MAURICIO ROJAS GAMBOA, (Q.E.P.D.), habrá que convocarse a la litis a sus herederos determinados e indeterminados.

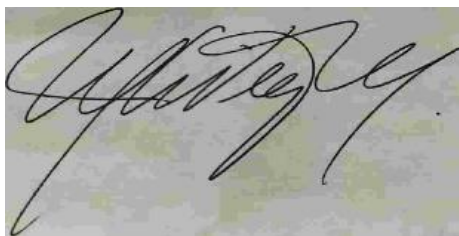
6.- En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y de esta providencia a herederos determinados e indeterminados del demandado MAURICIO ROJAS GAMBOA, (Q.E.P.D.), por consiguiente, correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

7.- REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de los litis consortes, los sucesores procesales y de la también demandada SOCIEDAD DROGUERIAS PAGUEMENOS.

8.- SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

LVM

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO N° 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario